

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mandel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 01/06/2026 17:21:11, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA Maria Del Carmen  
Paloria FAU 20159981216 soft  
Fecha: 01/06/2026 15:58:45, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 02/06/2026 09:23:26, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 2/06/2026 09:41:09, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 05/06/2026 17:33:19, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación" (énfasis añadido).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

IV. Asimismo, respecto al recurso de casación excepcional, se detecta que los temas propuestos solo aluden a breves desarrollos teóricos, sin alcanzar la relevancia que se exige para acceder a la sede casatoria de forma excepcional. En efecto, el recurrente no justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con las materias postuladas. Tampoco se mencionó que exista una norma de especiales connotaciones jurídicas que necesite definir su sentido interpretativo.

## AUTO SUPREMO

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del querellante **Percy Amilcar Zevallos Pollito** (foja 68) contra la sentencia de vista del 16 de diciembre de 2022 (foja 59), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2022, que **absolvió** al

querellado Hernando Hugo Dueñas Linares de la presunta comisión de los delitos de difamación con agravantes y calumnia (artículo 131 del Código Penal), en agravio de Percy Amilcar Zevallos Pollito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CAMPOS BARRANZUELA**.

### CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente planteó una casación excepcional, amparada en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado, en todos sus extremos, el recurso de casación y, casando la sentencia de vista, se declare su nulidad (sic), bajo los siguientes términos:

- 1.1. *Inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, numeral 1, del CPP)*, al haberse inaplicado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como una indebida motivación de las resoluciones judiciales. En concreto, señaló que la Sala Penal Superior confirmó la sentencia de primera instancia a pesar de que en ella no se aplicó de forma correcta el artículo 393.2 del CPP.
- 1.2. *Sobre la inobservancia de normas legales de carácter procesal (artículo 429, numeral 2, del CPP)*, señaló que no se inobservó el artículo 150, literal d), del CPP, el cual prescribe que se puede declarar de oficio la nulidad cuando se inobservan derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Perú.
- 1.3. *En torno a la indebida aplicación de la ley penal (numeral 3 del artículo 429 del CPP)*, señaló que la Sala Penal Superior aplicó de forma errónea los artículos 131 y 134 del Código Penal, en los cuales se desarrollan los elementos típicos de los delitos de difamación y calumnia.

- 1.4. *Manifiesta ilogicidad en la motivación (artículo 429, numeral 4, del CPP).* Las sentencias emitidas por las instancias ordinarias de primer y segundo grado adolecen de motivación insuficiente.
- 1.5. *Asimismo, plateó como tema de relevancia jurisprudencial la siguiente interrogante: ¿es legal que un funcionario público pueda atribuir un delito a otro funcionario público dentro de una carta notarial por razón de su cargo y por algún reclamo o solicitud de devolución?*

### I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 22 de marzo de 2023 (foja 88) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia<sup>3</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*

casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una

---

(traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Sexto.** En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>6</sup>—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*<sup>7</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En las citadas decisiones se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción

de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Énfasis añadido]

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas

ya establecidas por la Sala Suprema<sup>8</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme a los delitos de difamación y calumnia (artículos 131 y 132 del Código Penal), se está frente a una casación **excepcional**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>9</sup>, en el caso de casaciones excepcionales, al recurrente le resulta ineludible explicar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de absolución al querellado **HERNANDO HUGO**

---

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

**DUEÑAS LINARES**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2022 (foja 22), que absolvió al recurrente de los delitos de calumnia y difamación con agravantes, en agravio de Hernando Hugo Dueñas Linares. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada con fecha 16 de diciembre de 2022 (foja 59), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En ese escenario, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por el recurrente.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se advierte que el casacionista no cumplió con justificar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende en su casación. En torno a ello, se aprecia que el recurrente invocó las causales 1,2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. No obstante, el tema propuesto (¿es legal que un funcionario público pueda atribuir un delito a otro funcionario público dentro de una carta notarial por razón de su cargo y por algún reclamo o solicitud de devolución?) para desarrollo de doctrina jurisprudencial, más allá de exponer breves referencias teóricas, no ha sido respaldado con argumentos que indiquen su relevancia e interés casacional. En tal sentido, no se justificó, pues, la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con la materia postulada. Además, se detecta que los agravios y fundamentos expuestos se circunscriben al interés particular del querellante y no son de trascendencia general para otros casos, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

En esa misma línea, se verifica que la Sala Penal Superior no vulneró la garantía procesal constitucional de la debida motivación ni incurrió en una ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, dado que desarrolló de forma coherente sus argumentos para ratificar la resolución de primera instancia, a saber: **(i)** no existe *animus difamandi*, puesto que no se ha corroborado que la carta notarial se haya divulgado en un grupo de personas y **(ii)** la carta notarial solo fue conocida por el querellante. Ello tiene relación directa con el análisis de los delitos de calumnia y difamación establecidos en los artículos 131 y 132 del Código Penal, lo cual también fue analizado por la Sala Penal Superior.

**Undécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del querellante **Percy Amilcar Zevallos Pollito**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 22 de marzo de 2023 (foja 88) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del querellante **Percy Amilcar Zevallos Pollito**

(foja 68) contra la sentencia de vista del 16 de diciembre de 2022 (foja 59), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2022, que **absolvió** al querellado Hernando Hugo Dueñas Linares de la presunta comisión de los delitos de difamación con agravantes y calumnia (artículo 131 del Código Penal), en agravio de Percy Amilcar Zevallos Pollito; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

**ECB/lamt**